

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	47-001-31-05-005-2023-00143-00.
ACCIÓN	TUTELA.
ACCIONANTE	GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS.
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Evacuadas las etapas procesales dispuestas en el Decreto 2591 de 1991 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Judicatura procede a dictar sentencia en primera instancia, para decidir las pretensiones de la acción de tutela promovida por GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

I. ANTECEDENTES

A. TRÁMITE.

La demanda tutelar fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo admitida por auto del día siguiente. La parte accionada se notificó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, concediéndose el término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado acerca de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante.

B. LA DEMANDA.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifiesta GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS los siguientes hechos relevantes:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo No. 08 de 2021, “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

- El artículo 1.2.5. de dicho acuerdo, que refiere al pago de derechos de participación, establece que: “El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección. El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así: a) Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones”.
- Luego de realizado el pago, debe efectuarse la formalización de la inscripción.
- El 28 de marzo de 2023, al intentar realizar el pago de los derechos de participación y consecuente inscripción al mencionado concurso, la página web estuvo caída o con intermitencias por un lapso indeterminado, sobre todo porque el vínculo al Botón PSE no funcionaba, ni ese día, ni al día siguiente, 29 de marzo de 2023.
- Por lo anterior, presentó reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual respondió que se había cumplido con lo estipulado en el proceso.
- Señala que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tiene la costumbre de ampliar los plazos de inscripción cuando se presentan colapsos y bloqueos de la plataforma SIMO durante las etapas de inscripción, como ha pasado en otros concursos de méritos convocados por la entidad, en situaciones similares a la presente.

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección efectiva de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a empleos públicos. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que procedan a ampliar el plazo de inscripción al “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, teniendo en cuenta que la página web presentó fallas que imposibilitaron su inscripción.

C. INTERVENCIÓN DE LAS DEMANDADAS.

➤ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que la DIAN no tiene competencia ni injerencia en la inscripción de los participantes al concurso, venta de pines y mucho menos en el manejo de la plataforma SIMO.

➤ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contestó que, mediante aviso Informativo publicado en su página web, comunicó que para el Proceso de Selección DIAN 2022, las fechas de inscripciones serían las siguientes:

Modalidad Ascenso

Sólo para funcionarios pertenecientes a carrera administrativa de la DIAN:

Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
23 de febrero al 6 de marzo de 2023	23 de febrero al 8 de marzo de 2023

Modalidad de Ingreso

Para cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos de participación:

Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
13 al 25 de marzo de 2023	13 al 27 de marzo de 2023

Posteriormente, el 07 de marzo de 2023, la CNSC publicó la ampliación de las inscripciones en la modalidad Ascenso hasta el 10 de marzo de 2023 y a su vez las nuevas fechas para las inscripciones en la modalidad Ingreso, iniciarían el 15 de marzo, finalizando el 29 de marzo de 2023.

El día 28 de marzo de 2023, se publicó un aviso informativo donde se daban recomendaciones a los aspirantes para que el ingreso a SIMO se realizara de manera óptima:



Resaltó que el número total de inscritos tanto para la modalidad de Ascenso como para la de Ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022, fue de alrededor de 272.425 personas, de los cuales 159.271, se lograron inscribir en los últimos dos días, esto es, el 58,4% del total de inscritos, lo cual indica que el aplicativo funcionó de manera correcta durante ese periodo.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, en todo el periodo de inscripciones, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO funcionó para que los interesados en el Proceso de Selección DIAN 2022 pudieran inscribirse satisfactoriamente, como dan cuenta las certificaciones expedidas por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, anexas al informe.

Teniendo esta gran cantidad de interesados inscribiéndose para el Proceso de Selección DIAN 2022 y el tráfico de datos que esto conlleva, pudo presentarse una lentitud en la plataforma, pero esta circunstancia no fue un impedimento u obstáculo para que las personas pudieran realizar su inscripción, como dan cuenta las mencionadas certificaciones y la cantidad de inscritos en los últimos días.

En ese orden de ideas, indicó que la accionante pudo inscribirse en las fechas señaladas (del 15 al 29 de marzo de 2023) en uno de los empleos ofertados para el Proceso de Selección DIAN 2022. Ahora, si bien pudo presentarse lentitud en el procesamiento de datos del SIMO en los últimos dos días, debido al tráfico de datos, esta circunstancia fue superada y prueba de ello es que, en los últimos dos días, 159.271 personas (58,4% del total de inscritos), lograron su inscripción.

En este sentido, la accionante no puede acudir a la acción de tutela para solicitar ampliación del plazo de inscripciones al Proceso de Selección DIAN 2022, máxime cuando SIMO estuvo disponible para realizar este proceso en los plazos previamente establecidos. Además, no hay prueba de que la accionante hubiera seguido las recomendaciones dadas por la CNSC, el 28 de marzo de 2023.

Acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del derecho a la igualdad que les asiste a los aspirantes al Proceso de Selección DIAN 2022, que realizaron su inscripción en término.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el segundo inciso del numeral 1 del Decreto 1382 del 2000),

capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10º y 13º del Decreto 2591 de 1991), y petición en forma (artículo 14 ídem), se encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

B. PRUEBAS.

A favor de la parte accionante:

- Comunicado con asunto “Inscripción Proceso de Selección DIAN 2022”.
- Captura de la página web Facebook de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia de cédula de ciudadanía de Grace Margarita Olivos Manotas.

A favor de la parte accionada Dian:

- Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.
- Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

A favor de la parte accionada CNSC:

- Acuerdo No. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022 y anexo.
- Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.
- Sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.
- Sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.
- Constancia expedida el 11 de abril de 2023 por el Director de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Constancia expedida el 30 de marzo de 2023 por el Director de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

C. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a empleos públicos, cuya protección demanda GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS.

D. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el Juez Constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Así, en primer lugar, el operador jurídico debe determinar si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo y a su vez si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela. En ese sentido, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante. Asimismo, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. A la par, según el Artículo 42 del mismo Decreto, el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En segundo lugar, el Juez Constitucional debe examinar si existe una afectación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene como objeto la protección de éstos cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados, por lo cual no resulta viable en los casos en que el amparo (ii) no tenga como pretensión principal la defensa de garantías superiores o (ii) la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea existente, es decir, el amparo carezca actualmente de objeto.

En relación con la segunda situación, esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir

por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el Artículo 26 del mencionado Decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En tercer lugar, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Finalmente, en cuarto lugar, es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

E. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

➤ **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Con todo, desde una perspectiva general, la Corte también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.¹

Sobre esta última hipótesis, en la Sentencia T-059 de 2019 el Alto Tribunal de lo Constitucional adoctrinó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

¹ Sentencia T-340 de 2020.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

Bajo esa comprensión, se concluye en la Sentencia T-340 de 2020, *“que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático”*.

F. EN EL CASO CONCRETO.

La señora GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS acude a este mecanismo constitucional para el resguardo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a empleos públicos, al parecer, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, toda vez que no logró culminar su inscripción en el “Proceso de Selección DIAN 2022”, por presuntas fallas presentadas en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO.

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del amparo constitucional deprecado, debe este Despacho realizar el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y su procedencia está supeditada a la existencia de otros medios ordinarios de defensa, pero estos mecanismos pueden ser relevados cuando se evidencia que no son lo suficientemente idóneos o expeditos para evitar o hacer cesar la causa de vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas.

Bajo ese entendimiento, en atención a que la fase del proceso concursal respecto de la cual se finca la queja constitucional es frente a la etapa de pago de los derechos de participación y correspondiente inscripción, advierte el despacho que la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la actora, toda vez que no existe acto administrativo por parte de las entidades encausadas que sea pasible de otro medio judicial de defensa.

Superado el anterior análisis, de la revisión del material probatorio arrimado a la actuación, se encuentra acreditado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, convocó al “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”

El numeral 1.2.5 del anexo del mencionado Acuerdo reza que, el aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el proceso de selección, en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así: a) *Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

El artículo 10º del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, señala que la divulgación de la convocatoria se hará en “el sitio web de la CNSC,

www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004”.

Por su parte, el artículo 13º describe el procedimiento de inscripción del que se extrae que, “la CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo”.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Aviso Informativo publicado en su página web, la CNSC comunicó que para el Proceso de Selección DIAN 2022, las fechas de inscripciones serían las siguientes:

Modalidad Ascenso

Sólo para funcionarios pertenecientes a carrera administrativa de la DIAN:

Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
23 de febrero al 6 de marzo de 2023	23 de febrero al 8 de marzo de 2023

Modalidad de Ingreso

Para cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos de participación:

Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
13 al 25 de marzo de 2023	13 al 27 de marzo de 2023

Posteriormente, se informó sobre la ampliación de las inscripciones en la modalidad Ascenso hasta el 10 de marzo de 2023, y a su vez las nuevas fechas para las inscripciones en la modalidad Ingreso, que iniciaron el 15 de marzo y finalizarían el 29 de marzo de 2023.

En este punto, alega la promotora del amparo que los días 28 y 29 de marzo de 2023 intentó realizar el pago de los derechos de participación, lo que no fue posible, debido a que el vínculo al Botón PSE no funcionaba. Para sustentar su dicho, allega al expediente capturas de pantalla tomadas a la red social Facebook de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se informaba acerca de las intermitencias presentadas con el botón de pago PSE, y de la página web SIMO, donde se lee el siguiente mensaje: “operación no realizada, por favor intente en unos minutos”.

En contraste, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resaltó en el informe rendido que, durante todo el periodo de inscripciones, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO funcionó para que los interesados en el Proceso de Selección DIAN 2022 pudieran inscribirse satisfactoriamente, tan es así que el número total de inscritos para la modalidad de Ascenso como para la de Ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022, fue de alrededor de 272.425 personas, de los cuales 159.271 se lograron inscribir en los últimos dos días, esto es, el 58,4% del total de inscritos, lo cual indica que el aplicativo funcionó de manera correcta durante ese periodo, como da cuenta la certificación expedida por el

Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC de fecha 30 de marzo de 2023.

Explicó que, teniendo en cuenta la gran cantidad de interesados inscribiéndose para el Proceso de Selección DIAN 2022 y el tráfico de datos que esto conllevaba, pudo presentarse lentitud en la plataforma, pero esta circunstancia no fue un impedimento u obstáculo para que las personas pudieran realizar su inscripción, como dan cuenta las mencionadas certificaciones y la cantidad de inscritos en los últimos días.

En ese sentido, se evidencia que el 28 de marzo de 2023, la enjuiciada publicó en su página web un aviso informativo donde se daban recomendaciones a los aspirantes para que el ingreso a SIMO se realizara de manera óptima, en los siguientes términos:

The screenshot shows a webpage header with the text "Información y Capacitación". Below the header, there is a breadcrumb trail: "Inicio | Avisos Informativos | Recomendaciones para el cierre de inscripciones en SIMO del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso". The main title of the notice is "Recomendaciones para el cierre de inscripciones en SIMO del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso", with a date of "el 28 Marzo 2023." and an "Imprimir" button. The notice text states: "La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recomienda a los interesados en inscribirse al Proceso de Selección DIAN No. 2022 en la modalidad de Ingreso cuya fecha de cierre de inscripciones esta prevista para mañana 29 de marzo, tener en cuenta los siguientes consejos para realizar el proceso de inscripción:" followed by a numbered list of six instructions: 1. Conecte su computador a redes corporativas o domésticas. 2. Ingrese con navegadores Chrome o Mozilla 3. Acceda en modo incógnito para tener el acceso a la información en tiempo real y así se permite una conexión real. 4. Cierre sesión y salga del sistema porque está perjudicando el ingreso de otros usuarios 5. Sea paciente en la recepción de la confirmación del débito de su pago. 6. Descargue la aplicación móvil que está disponible para Android. Below the list, it says: "Lo anterior, teniendo en cuenta el alto número de aspirantes que se encuentran consultando el SIMO. Gracias por su comprensión." At the bottom of the notice, there is a "Tweet" button.

Frente al caso específico de la accionante, la encartada manifestó que, pudo inscribirse en las fechas señaladas en uno de los empleos ofertados para el Proceso de Selección DIAN 2022, en el evento de haber seguido las recomendaciones antes indicadas, pues 159.271 interesados lograron su inscripción en los últimos dos días (58,4% del total de inscritos), precisamente porque siguieron estas indicaciones, y añadió que del escrito de tutela no se evidencia prueba de que el accionante hubiera seguido estos pasos.

En ese orden, como pruebas relevantes al caso, se destaca la certificación expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de abril de 2023, donde hace constar que: *“Una vez verificado el estado de la plataforma tecnológica donde se aloja el aplicativo SIMO - Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, se constató que los servidores tuvieron un funcionamiento normal para los siguientes periodos: del 23 de febrero al 10 de marzo de 2023 y del 15 al 29 de marzo de 2023.*

Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24 (siete días a la semana, veinticuatro horas al día)”.

De lo que viene de verse, fluye manifiesto que los inconvenientes técnicos que pudieron presentarse en el desarrollo del proceso de inscripción de la tutelante no son atribuibles a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues dentro de esta causa logró demostrar que para los periodos del 23 de febrero al 10 de marzo de 2023 y del 15 al 29 de marzo de 2023 garantizó el funcionamiento normal y continuo del aplicativo del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO, lo que se corrobora no solo con la certificación anexada al informativo, sino por la gran cantidad de personas que se lograron inscribir en los últimos dos días, esto es, el 58,4% del total de inscritos.

Así las cosas, es válido concluir que la accionada no vulneró derecho fundamental alguno de la demandante, pues garantizó el óptimo funcionamiento de la plataforma virtual, e inclusive, previniendo los posibles inconvenientes que podían presentarse respecto de los últimos dos días de inscripción, teniendo en cuenta el alto número de aspirantes que se encontraban consultando el aplicativo, impartió una serie de instrucciones para evitar cualquier impasse, que eran de dominio público de todas aquellas personas que se encontraban en la misma situación de la accionante y que debieron ser observadas por la interesada si quería llevar a feliz término el registro, sin embargo, la parte actora no demostró haber seguido tales instrucciones, pues, de haberlo hecho, su inscripción habría sido exitosa como el del resto de participantes que ingresaron los últimos dos días.

Nótese que, entre las recomendaciones divulgadas para realizar la inscripción en los últimos días de cierre del proceso concursal, se indicó que el aspirante debía acceder al aplicativo en modo incognito para tener acceso a la información en tiempo real y evitar este tipo de inconvenientes, sin embargo, la captura de pantalla allegada con la demanda tutelar revela que la demandante ingresó a la plataforma del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO, a través del navegador “Google Chrome”, en modo normal y no de modo incognito como se aconsejó.

Al respecto, en un caso de similares contornos al *sub examine*, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de tutela de fecha 16 de enero de 2019, con radicación 11001-03-15-000-2018-03213-01(AC), precisó:

*“Corresponde a la Sala determinar, a la luz de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, si en efecto fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y de acceso a cargos y funciones públicas de la [tutelante], con ocasión del presunto error presentado en la página web de la Rama Judicial que le imposibilitó inscribirse a la convocatoria pública contenida en el acuerdo pscja18-11077 del 16 de agosto de 2018. (...) **En suma, no se puede atribuir error o vulneración de derechos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ya que en realidad no se presentaron fallas en la plataforma, sino que la accionante olvidó su contraseña de ingreso e intentó remediar la situación el último día de***

inscripción cuando ya se había deshabilitado el soporte vía correo electrónico dispuesto para solucionar los diferentes impases que hubieran tenido los aspirantes, es decir, ella no advirtió las reglas y parámetros de la convocatoria, que se repite, son de obligatorio acatamiento y pretende endilgar responsabilidades a la entidad accionada. El hecho de que se brinde atención o ayuda a los aspirantes hasta un día antes de finalizar el término de inscripción no interfiere o modifica los tiempos establecidos en la convocatoria, pues, el acuerdo y su instructivo son claros y precisos al explicar cómo funcionaba la plataforma y la posibilidad que existía de hacer uso de ella las veces que fuera necesario antes de la hora de cierre de las inscripciones y, hasta que fecha se prestaría el soporte técnico a que hubiere lugar. Por último, es del caso precisar que la Sala no cuenta con evidencia de que el trámite de recuperación de contraseña se hubiera realizado de conformidad con los términos y requisitos establecidos en el instructivo de inscripción, por ende, no se puede afirmar que la plataforma hubiera presentado algún error o falla

En este sentido, considera esta judicatura que nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debido a que no se evidenció que la plataforma hubiera presentado algún error o falla en su funcionamiento, sino que, se insiste, la aspirante no siguió los parámetros de ingreso al aplicativo, por lo cual no puede pretender endilgar esta omisión a la entidad accionada para que se autorice su inscripción extemporánea, máxime que, de acoger sus pretensiones, sería en detrimento del derecho a la igualdad de quienes adelantaron de buena fe el proceso de inscripción y, de contera, atentar contra el principio de seguridad jurídica del referido concurso.

Para abundar en razones por las cuales debe negarse el amparo, se destaca que entre los hechos que motivaron la queja constitucional y la radicación de la demanda, transcurrieron un (1) mes y veintiséis (26) días, término que no se estima prudencial y razonable para ejercer la acción de amparo, si se toma en consideración que en asuntos como los que nos ocupa se encuentra inmersa la confianza legítima de los concursantes que superaron satisfactoriamente la etapa de inscripción, como los que no, y de acceder a lo solicitado implicaría que se prorrogue el término de inscripción para el caso particular de la demandante, de forma intempestiva, cuando han transcurrido cerca de dos meses desde el cierre del plazo establecido en la convocatoria, sin que se evidencie un motivo válido que justifique la inactividad de la convocante.

Dentro de este marco de consideraciones, se negará la solicitud de salvaguardia constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **GRACE MARGARITA OLIVOS MANOTAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes como lo prevé el artículo 30 del D.L. 2591 de 1991. Se **ORDENA** a las entidades accionadas que realicen la publicación del presente fallo a través de su portal web, a efectos de **NOTIFICAR** de él a los terceros con interés en la acción constitucional de referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnado el fallo (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the right side and a vertical line extending downwards from the center. The signature is written over a faint, circular stamp that contains the Roman numeral "II".

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA